



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DAM/0220/2018

Recomendación 01/2019

Caso: Negativa para extender los servicios de salud a cónyuge, basada en discriminación por razón del sexo y aplicación retroactiva de la reglamentación interna.

Autoridad responsable: **Universidad Veracruzana**

Víctimas: **V1 y V2**

Derechos humanos violados: **Derecho a la igualdad y no discriminación, en relación con el derecho a la seguridad social y a la salud.
Derecho a la seguridad jurídica.**

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	5
Derecho a la igualdad y no discriminación	6
Derecho a la seguridad jurídica	15
VII. Reparación integral del daño	17
Recomendaciones específicas.....	19
VIII. RECOMENDACIÓN N° 01/2019	19

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los treinta días del mes de enero de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 01/2019**, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:

2. **UNIVERSIDAD VERACRUZANA**, de conformidad con el artículo 10 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3, 6, 7 Y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y; 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 01/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

I. Relatoría de hechos

5. El seis de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la entonces denominada Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de este Organismo, ahora Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, la solicitud de intervención² de V1 y V2, quienes manifestaron hechos que consideran violatorios de sus derechos humanos y que atribuyen a personal de la Universidad Veracruzana, manifestando lo siguiente:

*“[...] El pasado mes de junio de 2017, siguiendo los pasos de afiliación de cónyuges vigente, acudí a la ventanilla de afiliación de la Coordinación Administrativa del Servicio de Atención Integral a la Salud de la Universidad Veracruzana (SAISUV) con documentación en mano, para afiliar a mi esposo V2. Sin embargo, el trámite anterior me fue negado en ese momento, al validar que soy de tipo “personal de confianza”. Al cuestionar a la persona responsables de las afiliaciones del porqué de la negativa, se me dio la respuesta que **las mujeres trabajadoras de tipo personal de confianza no tenemos ese derecho de afiliaciones a esposos y/o cónyuges**, sólo trabajadoras académicas o personal femenino con cargos medios y superiores (funcionarias). [...] Posteriormente, el 12 de junio de 2017, mandé un oficio dirigido a la Coordinadora General del SAISUV [...] solicitándole una explicación más clara acerca de la negativa de mi trámite así como las políticas y/o requerimientos para llevar a cabo el trámite solicitado. El 14 de junio del mismo año recibí por oficio una respuesta de la Coordinadora General del SAISUV, la cual me notifica que el servicio de salud será otorgado siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la UV. [...] No conforme con dicha respuesta, mandé un segundo oficio exponiendo mi inconformidad al NO existir igualdad de género, al permitir a los trabajadores de confianza de género masculino afiliar al SAISUV a sus esposas/cónyuges/concubinas sin ninguna restricción y teniendo el mismo tipo, categoría y situación de plaza (trabajador de base) que la mía, siendo la Equidad de Género un valor universitario de mucho énfasis dentro de la Universidad Veracruzana. [...] De igual manera, el 07 de julio del mismo año, mandé un tercer oficio a la Coordinadora General del SAISUV, solicitando una respuesta y enterando a la Coordinación de la Unidad de Género dentro de la UV de mi asunto, al ser la dependencia encargada de la Equidad de Género dentro de la institución. Sin embargo, no se tuvo respuesta al respecto. [...] El día 16 de agosto de 2017, a través de un cuarto oficio, escalé mi asunto a la Secretaría de Administración y Finanzas apeguándome a los niveles jerárquicos en la estructura organizacional de la UV y a falta de respuesta clara en la Coordinación General del SAISUV. Sin embargo, al existir un cambio de autoridad, el 18 de septiembre expuse nuevamente mi caso ahora al nuevo Secretario de Administración y Finanzas de la UV [...] con el fin de una respuesta concreta y seguimiento de mi caso. [...] Pasando un poco más de un mes sin alguna respuesta por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de la UV, escalé mi asunto a nivel Rectoría, dirigiéndome a la Rectora de la UV [...] como máxima autoridad de la Institución y solicitándole a través de un oficio el día 13 de octubre el seguimiento a mi caso del rechazo de afiliación de mi esposo al SAISUV como parte de mis derechos laborales. [...] El día 26 de octubre de 2017, se me hizo llegar un oficio de respuesta por parte de la Coordinadora General del SAISUV, informándome que debido a la*

² Fojas 3-6 del Expediente.

situación financiera por la que atraviesa la Universidad Veracruzana, no era posible atender favorablemente a mi petición de afiliación de mi esposo. [...] Aunado a la respuesta anterior, el 31 de octubre del mismo año, mandé un último oficio dirigido a la Rectora de la UV para que me retroalimentara y confirmara la situación informada por la Coordinadora General del SAISUV. En este mismo oficio, expuse mi interpretación de que, si la situación financiera de la UV no podría solventar el gasto que generaría el afiliar a esposos/cónyuges de trabajadoras de confianza, entonces ningún trabajador, ya sea mujer u hombre, de tipo personal de confianza podríamos tener ese beneficio/derecho al SAISUV. De no ser así, la Universidad Veracruzana estaría entonces infringiendo en una desigualdad de género y discriminación al no tener las mismas oportunidades y/o derechos laborales las mujeres trabajadoras conforme a los hombres trabajadores dentro de la UV. [...] Adicionalmente, al no tener respuesta por parte de ninguna autoridad universitaria, acudí personalmente en el mes de diciembre de 2017 a la Secretaría de Administración y Finanzas para solicitar una plática [...] y tratar con mayor detalle mi asunto. [...] Finalmente, se logró agendar una cita con el Secretario de Administración y Finanzas el día 08 de enero de 2018. En dicha reunión estuvieron presentes también el Director de Recursos Humanos [...] así como la Coordinadora General del SAISUV [...], aceptando verbalmente que se trataba de un asunto de discriminación de género y explicándome que requerían hacer una restructuración del Servicio de Atención Integral a la Salud de la Universidad Veracruzana (SAISUV) atendiendo al seguimiento de mi caso. [...] Pasado un mes de la reunión antes mencionada, el día 08 de febrero solicité vía correo electrónico, retroalimentación de los avances de mi caso, a lo cual, hasta la fecha, no he tenido ninguna notificación, respuesta y/o aclaración al respecto. [...] Es importante mencionar, que mi esposo V2 es también trabajador de la Universidad Veracruzana como tipo “personal eventual”, el cual no tiene derecho al servicio médico particular de la UV (SAISUV) ni a ningún otro servicio médico, lo que implica una negación al Derecho a la Salud como trabajador universitario. [...] [sic]”

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la igualdad y no discriminación, a la seguridad social, a la salud y a la seguridad jurídica.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Universidad Veracruzana.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en Xalapa, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron durante el mes de junio de dos mil diecisiete y la solicitud de intervención de este Organismo se realizó el día seis de marzo de dos mil dieciocho. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 112 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

8.1 Establecer si la Universidad Veracruzana violentó el derecho a la igualdad y no discriminación en relación con la seguridad social de V1, al no permitirle afiliarse a su esposo al Sistema de Atención Integral a la Salud de la Universidad Veracruzana (SAISUV).

8.2 Determinar si derivado de la negativa de afiliación, se vulneró el derecho a la salud de V2.

8.3 Analizar si la imposición de los requisitos previstos en el Procedimiento SAIS-GE-P-11 emitido el treinta de abril de dos mil dieciocho, violenta el derecho humano de los peticionarios a la seguridad jurídica.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1 Se recabaron las manifestaciones de los agraviados.

9.2 Se obtuvo el testimonio de personas que presenciaron los hechos.

9.3 Se solicitaron informes a las autoridades involucradas.

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

10.1 La negativa de afiliación al SAISUV de V2 como beneficiario de V1, configura un acto de discriminación en razón del sexo por parte de la Universidad Veracruzana.

10.2 Esto vulneró el derecho a la salud de V2.

10.3 La aplicación de los requisitos previstos por el Procedimiento SAIS-GE-P-11 al caso en particular, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de los peticionarios, pues no estaba vigente dentro de la normatividad de la Universidad Veracruzana al momento de la solicitud de afiliación.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo³.

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁵

³ Cfr. SCJN *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 03 de septiembre de 2013.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁶

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

Derecho a la igualdad y no discriminación

15. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diversas obligaciones para las autoridades, tales como el deber de respetar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los instrumentos internacionales; su más amplia protección; y, desde el ámbito de su respectiva competencia, *promoverlos, respetarlos y garantizarlos*.

16. Esta disposición reconoce en su primer y último párrafo el *principio de igualdad* para todas las personas, y prohíbe cualquier tipo de discriminación motivada por situaciones que atenten contra la dignidad humana y tengan por objeto anular derechos o libertades.

17. Por su parte, el artículo 4º constitucional establece la igualdad entre el varón y la mujer y prohíbe estrictamente la discriminación por razones de género.

18. El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) reconoce la igualdad de todas las personas, y señala el compromiso de los Estados de garantizar su respeto para quienes estén sujetos a su jurisdicción.

19. Jurídicamente, la igualdad debe traducirse en que las personas que se encuentran en una situación particular, tengan la capacidad y posibilidad de ser titulares de los mismos derechos o bien, de contraer las mismas obligaciones.⁷

20. El derecho a la igualdad y a la no discriminación se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano, y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Frente a ésta, es incompatible toda situación que por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ SCJN. Amparo en Revisión 2543/98, resuelto por el Pleno de la Suprema Corte el 18 de mayo de 1999.

tratarlo con privilegio; o que, de forma inversa, por considerarlo inferior lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de sus derechos.⁸ -

21. Así, la igualdad posee un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno.⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido que este derecho pertenece al *jus cogens*, pues es un principio fundamental sobre el cual descansa todo el andamiaje jurídico del orden público.¹⁰

22. En tal virtud, las autoridades deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure o de facto*.¹¹

23. Éstas se componen por aquellas distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sean objetivas, racionales ni proporcionales y tengan por objeto obstaculizar, restringir o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se basan en el origen étnico o nacional, el color de la piel, la cultura, el **sexo**, el género o cualquier otro motivo.¹²

24. La Constitución y la Convención Americana contienen un listado de categorías por las que está estrictamente prohibido discriminar a una persona, por lo que cualquier diferencia de trato basada en una de esas categorías, debe obedecer a un mandato constitucional.¹³ Además, la justificación de esa distinción debe ser suficiente, exhaustiva y robusta, ya que en caso contrario, sería arbitraria y configurarían actos de discriminación, al depender de la voluntad unilateral de la autoridad.

25. Empero, no toda diferencia de trato constituye un acto de discriminación. La Corte IDH distingue entre *distinciones* y *discriminaciones*, de forma que las primeras constituyen diferencias compatibles con la CADH por ser razonables y objetivas, mientras que las segundas configuran actos arbitrarios que menoscaban los derechos humanos.¹⁴

⁸ CrIDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, p. 93.

⁹ CrIDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, p. 92.

¹² Artículo 1 fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

¹³ Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 27 de noviembre de 2015.

¹⁴ CrIDH. Caso Artavia Murillo y Otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, p. 285.

26. Por lo tanto, cuando las autoridades deciden implementar una medida restrictiva, deben demostrar, a través de una argumentación exhaustiva,¹⁵ que dicha limitación persigue un fin legítimo.¹⁶ En efecto, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, invirtiéndose la carga de la prueba a la autoridad, pues corresponde a ésta demostrar que su decisión no tuvo un propósito o efecto discriminatorio.¹⁷

27. En el presente caso, las víctimas sufrieron un trato diferenciado basado en su sexo. En efecto, la Universidad Veracruzana se negó a inscribir a V2 como beneficiario de su esposa dentro del Sistema de Atención Integral a la Salud, pese a que reunía las condiciones para acceder a dicho servicio, mientras que otras personas en condiciones análogas a las víctimas sí accedieron a los servicios solicitados.

28. Esto configura una categoría sospechosa de discriminación (sexo),¹⁸ por lo que le corresponde a la Universidad Veracruzana demostrar de manera clara, objetiva y razonable que la distinción impuesta a los derechos de los peticionarios atendió a un mandato constitucionalmente válido o a una necesidad apremiante.

29. En ese sentido, este Organismo analizará si la justificación otorgada por la autoridad cumplió con el estándar o si por el contrario, constituye un comportamiento discriminatorio que impidió a V1 incorporar a su esposo como su beneficiario en el Sistema de Atención Integral a la Salud que ofrece dicha institución.

A. Derecho a la Igualdad y No Discriminación en relación con el Derecho a la Seguridad Social.

30. El orden jurídico mexicano dota de una protección amplia y diferenciada al derecho al trabajo. Por un lado, el artículo 5 de la CPEUM protege la libertad de trabajo; es decir, que a nadie puede impedírsele elegir y dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que prefiera, mientras sea lícito. El numeral 123 establece, por otra parte, los derechos de las personas en su calidad de trabajadores y las obligaciones de sus patrones. Es decir, regula la materia laboral.

31. Esta relación patrón-empleado, genera a su vez diversos derechos que, si bien son consecuencia de la situación laboral encuentran reflejo en el derecho internacional de los derechos

¹⁵ Cfr. Corte IDH. Caso González Lluy Vs . Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, p. 258.

¹⁶ Cfr. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fodo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, p. 56.

¹⁷ Cfr. Corte IDH. Caso Atala Riffó y Niñas Vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012, p. 124.

¹⁸ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, SJF, septiembre de 2016.

humanos, en tanto que constituyen derechos autónomos de la persona, como las **prestaciones de seguridad social**.

32. Estas tienen por objeto garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.¹⁹

33. De acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), las prestaciones de seguridad social tienen la finalidad de garantizar el ingreso de los trabajadores y su acceso a la asistencia médica²⁰ y deben otorgarse sin discriminación alguna.²¹

34. Este derecho contempla a su vez, no ser sometido a restricciones arbitrarias o poco razonables en la cobertura social existente, ya sea del sector público o del privado, así como el derecho a la igualdad en el disfrute de una protección suficiente contra los riesgos e imprevistos sociales.²²

35. Específicamente, el artículo 123 apartado B, fracción XI, inciso d) de la CPEUM establece el derecho de los familiares de los trabajadores a recibir asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

36. Por lo tanto, en virtud de que las prestaciones de seguridad social deben otorgarse en condiciones de igualdad y en vista de que V1 fue impedida para inscribir a su esposo V2 al Sistema de Atención Integral a la Salud de la Universidad Veracruzana, se procederá al análisis de la justificación otorgada por dicha autoridad para negarle este derecho, a efecto de determinar si tal impedimento constituyó o no, un acto discriminatorio en su perjuicio.

Análisis de Fondo.

37. V1 es personal de confianza adscrita a la Dirección General de Tecnologías de la Información de la Universidad Veracruzana. En el mes de junio de 2017, acudió a la Coordinación Administrativa del Sistema de Atención Integral a la Salud de esa institución para afiliarse como beneficiario a su esposo, V2.

¹⁹ Artículo 2 de la Ley del Seguro Social, publicada en el DOF el 21 de diciembre de 1995.

²⁰ Cfr. OIT. *Hechos concretos sobre la Seguridad Social*. Suiza, Ginebra. 2003, p. 1.

²¹ ONU. Observación General No. 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9). Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 39 período de sesiones, 2007, p.2 .

²² ONU. Observación General No. 19. El derecho a la seguridad social (artículo 9). Consejo Económico y Social, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 39 período de sesiones, 2007, p.9.

38. A pesar de que llevó consigo los documentos requeridos por el “Procedimiento Oficial para la Afiliación al Sistema (SAIS-GE-P-01)”, consistentes en copia del acta de nacimiento del beneficiario/a y del acta de matrimonio, el trámite le fue negado en ventanilla bajo el argumento de que *las mujeres trabajadoras de tipo personal de confianza no tienen ese derecho*.

39. En ese momento, el instrumento que regía el Procedimiento de Afiliación era el SAIS-GE-P-01. Este documento no establecía dicha distinción.

40. En virtud de lo anterior, el 12 de junio del mismo año V1 dirigió un escrito a la Coordinadora General del Sistema de Atención Integral a la Salud de la Universidad Veracruzana (SAISUV), informándole de la negativa de afiliación y cuestionándole si como personal de confianza, tiene el derecho de afiliar beneficiarios.

41. Mediante oficio de 14 de julio de 2018, la Coordinadora General del SAISUV respondió que esta prestación se otorga *a los trabajadores académicos que ocupen una plaza definitiva [...] siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal* de la Universidad Veracruzana.

42. A efecto de obtener más información, V1 dirigió un segundo y tercer escrito a la Coordinación General del SAISUV, de los cuales no obtuvo respuesta. En tal virtud, escaló la solicitud al Secretario de Administración y Finanzas de la Universidad Veracruzana y, finalmente, a la Rectoría

43. La Coordinadora General del SAISUV contestó el 26 de octubre de 2017, reiterando que la prestación laboral relacionada con el pago de gastos médicos, se realiza atendiendo a la *disponibilidad presupuestal*; por lo que, debido a la situación financiera de la Universidad, no era posible atender favorablemente su solicitud.

44. Finalmente, el 08 de enero de 2018, la solicitante sostuvo una reunión con diversas autoridades universitarias, donde presuntamente, aceptaron que se trataba de una situación de discriminación de género y que realizarían la reestructuración correspondiente, a fin de resolver la controversia. No obstante, V1 continuó sin poder afiliar a su esposo al SAISUV.

45. Aunado a lo anterior, durante el periodo de desahogo de informes la Universidad Veracruzana argumentó además que de acuerdo a su reglamentación interna, V2 no era su *dependiente económico*.

46. Esta Comisión observa con preocupación que la Universidad utilizó tres argumentos distintos para negar inscripción de V2 como beneficiario de su esposa en el SAISUV: **a)** La falta de

derecho de V1 por ser personal de confianza; **b)** La *insuficiencia presupuestal* de la Universidad Veracruzana; y **c)** No demostrar la *dependencia económica* del beneficiario. Sin embargo, estos argumentos no resisten un análisis lógico-fáctico, pues la investigación de esta Comisión los desvirtuó.

47. La primera justificación resulta contradictoria. De los informes rendidos por las autoridades de la Universidad, se desprende que su personal de confianza sí tiene derecho para acceder al Sistema de Atención Integral a la Salud y afiliarse a sus familiares, con base en el Acuerdo Rectoral de 10 de junio de 2014. De tal suerte que negar la inscripción de V2 por esta razón es arbitrario.

48. A través de diversas solicitudes de información realizadas de manera anónima²³ ante la Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información de la Universidad Veracruzana, fue desvirtuado el argumento de la insuficiencia presupuestal. Se tuvo conocimiento que durante el año 2017 se afiliaron como beneficiarias dentro del SAISUV a más de 20 cónyuges femeninas de trabajadores de confianza masculinos. Además, se comprobó la incorporación de 3 cónyuges más como beneficiarias de sus esposos durante enero y febrero de 2018. Lo anterior demuestra que sí había suficiencia presupuestal al momento de la solicitud de afiliación de V1.

49. Respecto del requisito de *dependencia económica* de los beneficiarios, al momento de la solicitud de la peticionaria, el Procedimiento oficial de Afiliación al SAISUV se encontraba regulado por el denominado SAIS-GE-P-01, aprobado en octubre de 2015, en éste, se especificaba lo siguiente:

50. “[...] II. Políticas [...] 3. Esta prestación se hará extensiva al cónyuge, a falta de éste, a la concubina o al concubinario [...] que dependan económicamente del trabajador y que vivan con él [...] VI. Anexos [...] Documentos requeridos para dar de Alta al servicio médico [...] Esposa/Esposo: Copia de acta de nacimiento del dependiente y copia de acta de matrimonio [...]][sic]”

51. Como se observa, los requisitos para la afiliación de un cónyuge en el SAISUV consistían únicamente en la presentación de dos documentos: acta de nacimiento y matrimonio.

52. Tan es así, que de los escritos enviados a la peticionaria por la Coordinadora del SAISUV se advierte que nunca se hizo exigible la comprobación de “*dependencia económica*” bajo ningún

²³ Solicitudes de información 158/2017 (INFOMEX 00241817) y 086/2018 (INFOMEX 00521318), aportadas por la peticionaria como evidencia,

término, sino que se limitaron a informarle que la negativa se basaba en la insuficiencia presupuestal de la Universidad.

53. Por otro lado, en testimonios de T1 y T2 se precisa que sus parejas fueron afiliadas directamente en la ventanilla de la Coordinación General del SAISUV, entregando únicamente los requisitos vigentes. Es decir, la copia del acta de nacimiento de su cónyuge y del acta de matrimonio.

54. Así pues, si bien se señala que la prestación se haría extensiva al cónyuge que dependa económicamente del trabajador, es evidente que al momento de que V1 solicitó la afiliación de V2, acreditar ésta no era un requisito exigible para la afiliación de beneficiarios dentro del Sistema de Atención Integral a la Salud.

55. Por lo anterior, los argumentos de las autoridades universitarias no justifican el trato diferenciado del que fue objeto V1. Al contrario, reflejan una concepción única de las dinámicas familiares actuales, y que resulta incompatible con el principio de no discriminación.

56. En suma, se trata de un acto que contraviene el deber del Estado de no discriminar, que en el ámbito nacional goza de reconocimiento constitucional y en el ámbito internacional tiene la categoría de *jus cogens*.

57. A pesar de que la autoridad negó tajantemente que se tratara de un asunto de discriminación por razones de género, esta Comisión advierte que en las afiliaciones de beneficiarios dentro del SAISUV existe un patrón en el que sólo se permite a los trabajadores de sexo masculino la incorporación de cónyuges del sexo femenino.

58. Esta versión coincide con el testimonio de T1, quien indicó que las mujeres trabajadoras de confianza son discriminadas dentro de la Universidad Veracruzana, pues no se les permite la afiliación de sus cónyuges hombres al SAISUV.

59. Los datos recabados a través de la Coordinación Universitaria de Transparencia y Acceso a la Información revelan que, hasta diciembre de 2017, más de la mitad de la totalidad de trabajadores de confianza hombres adscritos al SAISUV (660) tenían afiliadas a sus esposas como beneficiarias. Mientras tanto, sólo **una** de las 1045 trabajadoras de confianza inscritas logró incorporar a su esposo, en virtud de que fue declarado incapacitado permanente de acuerdo con la ley civil.

60. Es decir, que mientras los hombres podían inscribir a sus esposas regularmente al SAISUV, sólo una mujer en un universo de 1045 (0.09%) pudo inscribir a su esposo, al amparo de una excepción prevista en la ley.

61. Por su parte, la Coordinadora General del SAISUV informó que durante 2017 se rechazó otra petición de una trabajadora de confianza para afiliarse a su esposo como beneficiario, argumentando insuficiencia presupuestal de la Universidad. Sin embargo, en ese año el SAISUV afilió a 23 beneficiarias; de tal suerte que, en caso de insuficiencia presupuestal no habría sido posible inscribir a nadie.

62. De lo anterior se desprende que la Universidad Veracruzana otorga un trato distinto a las trabajadoras de confianza y a sus cónyuges. En ese sentido, al basarse en el sexo del solicitante, resulta contrario a la Constitución y representa un acto de discriminación.

B. Derecho a la Igualdad y No Discriminación en relación con el Derecho a la Salud.

63. El acceso a la salud es un compromiso constitucional del Estado. En efecto, el artículo 4º de la CPEUM dispone que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

64. La Organización Mundial de la Salud lo define como el derecho a disfrutar de un estado de completo bienestar físico, mental y social²⁴, indispensable para el desarrollo libre e integral de todo ser humano.

65. Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas establece que la salud debe entenderse como una garantía fundamental, indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos y no sólo como el derecho a estar sano. Ello implica asistencia médica de calidad y el acceso a tratamientos oportunos y adecuados²⁵.

66. De igual modo, prohíbe toda discriminación en el acceso a la atención de la salud y sus factores determinantes, por motivos de raza, color, **sexo**, idioma, religión o cualquier otro que tenga por objeto menoscabar la igualdad en el goce o ejercicio de este derecho.²⁶

67. En tal virtud, el Estado tiene la obligación de proporcionar seguro médico y centros de atención necesarios a quienes carezcan de medios suficientes y al hacerlo, impedir toda discriminación basada en motivos prohibidos.²⁷

²⁴ Constitución de la Organización Mundial de la Salud, 1946.

²⁵ ONU. Comité DESC. Observación General No. 14, 11 de agosto del 2000.

²⁶ *Ibidem*, p. 18.

68. Es decir, este derecho contempla la existencia de sistemas de protección que brinden a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud.²⁸

69. Como se estableció anteriormente, la CPEUM prevé en su artículo 123 el derecho de los familiares de los trabajadores a recibir atención médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

70. Así pues, la materia del presente apartado se circunscribe a determinar si la discriminación de la que fue objeto V2 para acceder en condiciones de igualdad al SAISUV violentó, a la vez, su derecho humano a la salud.

Análisis de Fondo.

71. V2 trabaja como “personal eventual” dentro de la Universidad Veracruzana. En tal virtud, de acuerdo con el informe rendido por el Secretario de Administración y Finanzas de la Institución, no le corresponde la prestación que otorga el SAISUV.

72. Esto motivó a su esposa V1 a solicitar su incorporación como su beneficiario durante junio de 2017, con fundamento en el procedimiento de afiliación vigente, y en atención a su derecho de extender a familiares la atención médica que le brinda la institución.

73. No obstante, en la práctica, la Universidad Veracruzana sólo permite la afiliación como beneficiarias a las esposas de sus trabajadores, pero no a los esposos de sus trabajadoras, negándose la incorporación de V2.

74. Esa negativa repercutió desfavorablemente en su derecho a la salud. En efecto, en junio de dos mil dieciocho, V2 tuvo que ser intervenido quirúrgicamente y no contaba con la cobertura médica necesaria para dicho procedimiento, mismo que habría abarcado el SAISUV.

75. A pesar de que se demostró que la Universidad Veracruzana afilió a V2 al Instituto Mexicano del Seguro Social en mayo del presente año, esta cobertura médica no fue suficiente para atender la situación clínica por la que atravesó, por lo que tuvieron que recurrir a la asistencia médica particular.

²⁷ Ibidem, p. 19.

²⁸ Ibidem, p. 8.

76. Esta situación pudo evitarse si las autoridades universitarias hubieran respetado el derecho de afiliación V2 al SAISUV. No obstante, la discriminación de la que fue objeto le impidió acceder a la atención médica que necesitaba y que este sistema ofrece.

77. Por ello, esta Comisión determina que la Universidad Veracruzana violó el derecho a la salud del peticionario, como consecuencia del trato discriminatorio del que fue objeto.

Derecho a la seguridad jurídica

78. La seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza y claridad de las normas jurídicas y su aplicación. Para ello, exige que todas las autoridades realicen sus actividades de acuerdo con la legislación vigente y dentro de los límites de su jurisdicción.

79. Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al gobernado sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado. Es decir, de proporcionar a la persona los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender sus derechos.²⁹

80. El concepto de seguridad jurídica tiene dos dimensiones: la primera se relaciona con la previsibilidad de las consecuencias jurídicas de las acciones individuales frente al poder público; y la segunda, de carácter procedimental, se refiere al respeto de la organización y funcionamiento del estado de derecho. Esto es, a la sujeción de los poderes públicos a la normatividad vigente.

81. Se trata de un derecho que otorga la certeza de que las autoridades no actuarán discrecionalmente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para generar una afectación válida en la esfera jurídica de una persona, sin que se vulneren sus derechos humanos.

82. En tal virtud, esta Comisión analizará si las autoridades de la Universidad Veracruzana han dado certeza jurídica V1 y V2, respecto a la afiliación de este último como beneficiario dentro del SAISUV, de acuerdo a sus obligaciones legales.

Análisis de Fondo.

83. Cuando V1 solicitó la afiliación de V2, en junio de 2017, el Procedimiento Oficial de Afiliación al SAISUV estaba regulado por el denominado SAIS-GE-P-01. En éste, se especificaban como requisitos documentales para la incorporación de beneficiarios: la presentación del acta de matrimonio y del acta de nacimiento del dependiente.

²⁹ Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

84. Posteriormente, el 1 de mayo de 2018 entró en vigor el Procedimiento de Afiliación al SAISUV para el Personal de Confianza SAIS-GE-P-11. Esta nueva regulación incorporó requisitos para la inscripción de beneficiarios:

85. “[...] I. Políticas de afiliación del personal de confianza al SAISUV [...] 3. El beneficiario con plaza definitiva de confianza podrá hacer extensivo el derecho de esta prestación a sus dependientes económicos, en los siguientes casos: [...] 3.2 cónyuge, concubina o concubinario, en los siguientes casos: [...] **que no obtengan ingresos propios; [...] Que no gocen de servicio médico de otra institución de salud pública, debiendo presentar el documento que lo haga constar** [...] Requisitos de afiliación al SAISUV, personal de confianza: [...] Cónyuge: 1. Copia del acta de nacimiento; 2. Copia del acta de matrimonio; 3. Copia de la parte frontal de la credencial de elector; **4. Constancia de no afiliación a servicio médico por parte de cualquier institución del sector público [...]; 5. Designación de dependientes económicos para la obtención de la prestación médica del personal de confianza (SAIS-GE-F-35).** [...] [sic]”

86. Esta Comisión observa que, hasta la implementación del nuevo procedimiento (realizado durante el trámite de la presente queja), la Universidad Veracruzana definió por primera vez el concepto de “dependiente económico” y estableció un mecanismo para acreditar dicha calidad.

87. En efecto, si bien el procedimiento anterior contenía el término “dependiente económico”, éste no se encontraba definido, ni se contemplaba su acreditación, y no era un requisito que se solicitara a los trabajadores de confianza hombres para afiliarse a sus cónyuges femeninas, como quedó comprobado.

88. Bajo esta nueva regulación, V2 no cumple con los requisitos incorporados, toda vez que cuenta con un ingreso propio y fue afiliado por la Universidad al Instituto Mexicano del Seguro Social en la misma fecha en que entró en vigor el nuevo procedimiento. Es decir, con posterioridad a la tramitación de esta queja.

89. Al respecto, el artículo 14 de la CPEUM establece una prohibición para aplicar leyes (entendidas en sentido material) con efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna. Así, los efectos jurídicos de una norma sólo pueden proyectarse hacia hechos o actos que suceden con posterioridad al inicio de su vigencia. En este sentido, la aplicación de una norma a hechos o actos previos al inicio de su vigencia resulta inconstitucional.

90. Consecuentemente, la Universidad Veracruzana únicamente puede exigir los requisitos establecidos expresamente en el procedimiento que se encontraba vigente (SAIS-GE-P-01) y no

puede requerir las nuevas condiciones aprobadas con posterioridad al momento en que se realizó la solicitud.

91. Por lo tanto, el hecho de que la Universidad Veracruzana solicite a V1 que acredite la dependencia económica de V2 para incorporarlo como beneficiario dentro del SAISUV, constituye una violación a su derecho humano a la seguridad jurídica, toda vez que tal requerimiento no estaba previsto en la normatividad al momento de su solicitud.

VII. Reparación integral del daño

92. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.-

93. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

94. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

COMPENSACIÓN

95. La compensación es una medida indemnizadora y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante³⁰ y a las circunstancias de cada caso, en los términos de las fracciones III

³⁰ SCJN. Amparo Directo 30/2013, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95.

(daño moral) y VII (atención médica) del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

96. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*³¹, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores,³² sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

97. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, las Autoridades Responsables deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se cubra a los peticionarios el monto gastado en la atención médica particular del C. V2 en el mes de junio del presente año.

SATISFACCIÓN

98. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la Rectora de la Universidad Veracruzana deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de todos los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos cometidas.

99. Asimismo, deberá incorporarse a V2 como beneficiario de V1 dentro del SAISUV y gozar en condiciones de igualdad de los servicios médicos que éste ofrece.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

100. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

³¹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

³² Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

101. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

102. Bajo esta tesitura, la Rectora de la Universidad Veracruzana deberá girar sus instrucciones para capacitar eficientemente a su personal en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos igualdad y no discriminación, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

103. Así mismo, deberán asegurarse que ninguna autoridad sujeta a su jurisdicción incurra en actos análogos a los expuestos en la presente Recomendación.

104. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

105. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV, 7 fracciones II, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV y 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172- 173 y 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 01/2019

A LA RECTORÍA DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 10 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 3, 6, 7 Y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y; 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para:

- a) Realizar los trámites necesarios para que, cumplida la normatividad aplicable, **se cubran los gastos médicos** realizados por los peticionarios en la atención médica particular de V2 durante junio de 2018.
- b) **Investigar y determinar la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.
- c) Realizar los trámites necesarios para que, cumplida la normatividad aplicable, **se incorpore a V2 como beneficiario de V1 dentro del SAISUV** a efecto de que pueda gozar en condiciones de igualdad de los servicios médicos que éste ofrece.
- d) **Capacitar eficientemente** al personal administrativo de la Universidad Veracruzana, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre la igualdad y no discriminación.
- d) Evitar, en lo sucesivo, cualquier acción u omisión que constituya una victimización secundaria en perjuicio las víctimas.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber a la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
Presidenta